

## Resolución Viceministerial No. 046-2019-VMPCIC-MC

Lima, 2 2 MAR. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chorrillos contra la Resolución Directoral N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000040-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de abril de 2018, se declaró la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 043-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 24 de noviembre de 2015, contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos;

Que, posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 900012-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 24 de mayo de 2018, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos (en adelante la administrada), imputándosele el haber ocasionado alteración entre los vértices 63 al 68 de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), cerca de los AA.HH. Los Álamos y Lomas de Caledonia con el vertido de desechos, desmonte y otros materiales diversos (implementación de una zona de acopio de basura o relleno sanitario) en el interior de la poligonal intangible, lo cual conllevó remoción de tierra del área protegida, afectando las evidencias arqueológicas que pudieran encontrarse a nivel superficial y subyacente, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Nación;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 24 de enero de 2019, emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se impuso la sanción administrativa de multa ascendente a 15 UITs y como medida complementaria que se restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación (retiro de los

Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela A);

Que, en fecha 08 de febrero de 2019, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC, alegando (i) que solicitaron el apoyo de la Policía Nacional para realizar un operativo conjunto a fin de prevenir el arrojo de basura y tomar acción contra quienes atenten contra el medio ambiente y de este modo frenar las acciones en contra de la Zona Arqueológica; por lo tanto no es responsable de los hechos que se le imputan en el Informe N° 900045-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC, ya que se tomaron medidas para evitar el vertido de desechos en Armatambo; (ii) que no corresponde la sanción impuesta ya que mediante Resolución Directoral N° 000040-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de abril de 2018 se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 043-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 24 de noviembre de 2015; procedimiento que fue archivado; (iii) que se está sancionando por un hecho

desechos que se encuentran dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica



caduco y con resolución firme, correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución Directoral apelada;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo:

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, teniendo en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años":

Que, respecto a lo señalado por la administrada, en relación a que solicitó el apoyo de la Policía Nacional para realizar un operativo conjunto, a fin de prevenir el arrojo de basura y tomar acción contra quienes atenten contra el medio ambiente y de este modo frenar las acciones en contra de la Zona Arqueológica; por lo tanto no es responsable de los hechos que se le imputan





## Resolución Viceministerial No. 046-2019-VMPCIC-MC

en el Informe N° 900045-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC, ya que se tomaron medidas para evitar el vertido de desechos en Armatambo; es preciso mencionar que las acciones que realice la administrada para sancionar a quienes resulten responsables de verter desechos en la Zona Arqueológica, forma parte de sus funciones y obligaciones como autoridad local, pero estos hechos no la eximen de la responsabilidad en la que incurrió al verter desechos en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo (Parcela A) por medio de tres camiones cuyas placas de rodajes según la consulta vehicular realizada en la web de la SUNARP son de propiedad de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, conforme lo señala el Informe N° 900045-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC:

Que, con relación a lo señalado por la administrada, respecto a que no corresponde la ya impuesta que mediante Resolución Directoral N° 000040-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de abril de 2018 se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Directoral Nº 043-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 24 de noviembre de 2015; es preciso mencionar que el numeral 4 del artículo 259 del TUO establece que si la infracción no ha prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador y en mérito a ello es que el artículo 1 de la Resolución que declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador estipula esta prerrogativa; en consecuencia la Dirección de Control y Supervisión, como órgano instructor inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Nº 606-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 10 de julio de 2015, donde se pone en conocimiento de la inspección realizada a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar con fecha 26 de mayo de 2015, identificando la presencia de vehículos y maquinaria pesada pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Chorrillos realizando labores de vertido de desechos y materiales diversos, convirtiendo en un relleno sanitario un área aproximada de 12 400 m2, entre los vértices 66 al 68 dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica en mención; éyidenciándose por la fecha de los sucesos que no se encuentra prescrita la facultad de determinación de la infracción, razón por la cual se emitió posteriormente la Resolución Directoral N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, respecto a que se está sancionando por un hecho caduco y con resolución firme, correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución Directoral apelada; es preciso aclarar que la declaración de caducidad no afecta a los hechos materia de la infracción, por el contrario, lo que se declaró caduco por medio de la Resolución Directoral N° 000040-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de abril de 2018 fue el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Directoral N° 043-2015-DCS-DGDP/MC, no obstante al haberse advertido posteriormente que la potestad sancionadora no se encuentra prescrita, el presente procedimiento se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, como se ha expuesto en el considerando anterior;

Que, en ese sentido, se aprecia que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en la resolución apelada;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, al realizar labores de vertido de desechos y materiales diversos en el interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chorrillos contra la Resolución Directoral N° 004-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Articulo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Articulo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Registrese y comuniquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN

Mongriphistro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales